

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional de la esposicion de V. I. de 18 del actual, acompañando la instancia que han elevado á este Ministerio don Adolfo Perinat, don Enrique de Ortega y Castilla, don Luis María Rey, don Ramon Huerta y Posada, don Jacinto Puidullés y don José del Rey, empleados todos que han sido de esa Direccion general y que fueron trasladados por reales órdenes de 5 de setiembre último á servir diferentes plazas de Gefes y Oficiales de distintas Contadurías de Hacienda pública en las provincias, en cuya solicitud hacen presente que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en los últimos dias de aquel mes, no pudieron posesionarse de sus respectivos destinos, ni fué dable á ese Centro directivo incluirles en las nóminas de los meses de setiembre y octubre, por lo cual reclaman el abono de sus haberes: En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., el Gobierno Provisional se ha servido disponer:

- 1.º Que los empleados de que se trata tienen derecho al abono de haberes por todo el mes de que disponian para tomar posesion de los destinos para que fueron nombrados en 5 de setiembre último, siempre que las Juntas revolucionarias de las respectivas provincias no hayan conferido los mismos empleos á otras personas.
- 2.º Que en el caso de que las Juntas hubiesen nombrado otros empleados en lugar de los solicitantes, hayan ó no declarado cesantes á estos, solo tendrán los mismos derecho al abono de haberes hasta el dia anterior al en que los primeros tomaron posesion de sus destinos; entendiéndose que los segundos quedan en situacion de cesantes desde igual dia; y
- 3.º Que con objeto de evitar consultas innecesarias, y en atencion á que la real orden de 5 de octubre de 1854, cuya copia se acompaña, abraza los diferentes casos que han podido ocurrir durante el tiempo que han estado funcionando las Juntas, se declara dicha disposicion en toda su fuerza y vigor, debiendo los Centros directivos y Gobernadores de provincia resolver por sí con arreglo á ella y

en los casos en que pueda ser aplicable, las distintas reclamaciones que frecuentemente se presenten.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Señor Director general de Contabilidad.

Copia de la orden de 5 de octubre de 1864 que se cita en la anterior.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 2 del mes último, esponiendo las dudas que le ocurren para acordar la intervencion de pagos del personal y material de las oficinas de Hacienda, alterada con motivo de las variaciones introducidas por las Juntas de las provincias durante el alzamiento nacional, y enterada S. M., tanto de lo espuesto por V. I. como de lo manifestado por la Direccion general del Tesoro público; se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta última dependencia:

- 1.º Que los individuos declarados cesantes, ó que hayan sido separados por las Juntas, se les considere como tales desde el dia en que tomaron posesion los nombrados por las mismas en reemplazo de aquellos, pasando á la situacion pasiva y cobrando los haberes que por este concepto les corresponda hasta el dia en que hayan sido ó sean repuestos por el Gobierno de S. M., ó bien nombrados para otros empleos.
- 2.º Que las personas elegidas por las Juntas para desempeñar algun cargo de las dependencias de la Administracion pública entren á percibir los haberes señalados á las plazas para que fueron electos desde que tomaron posesion hasta el dia en que cesen en ellas.
- 3.º Que los empleados trasladados de unas á otras oficinas, sin variar de sueldo, le perciban en la dependencia donde hubieren pasado á prestar sus servicios, por el tiempo que esto haya tenido lugar.
- 4.º Que los ascendidos en sus destinos gocen del beneficio que les dispensaron las Juntas hasta que volvieron á ocupar sus antiguos puestos, á menos que el Gobierno haya confirmado las resoluciones de aquellas.
- 5.º Que los que hayan sido rebajados en sus haberes sufran este perjuicio hasta que á consecuencia de lo mandado en real orden de 1.º de agosto último vol-

vieron las plantas al mismo ser y estado que tenían antes del alzamiento nacional.

6.º Que los que desempeñaban destinos suprimidos por las Juntas no tienen derecho al percibo de sus haberes por los dias que mediaron hasta la citada fecha de 1.º de agosto.

Y 7.º Que los señalamientos para material de las oficinas continúen bajo la cantidad porque figuren en los presupuestos generales de gastos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 5 de octubre de 1854.—El Subsecretario, Pedro Salaverría.—Señor Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que varios imponentes de esa Caja, por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios ó contratos públicos han acudido á la misma, espresando el deseo de que los réditos vencidos en 31 de diciembre y 1.º de enero próximos, les sean admitidos en pago de la suscripcion que intentan realizar al empréstito de los 200 millones, comprometiéndose á dejar consignados en esa Caja los documentos provisionales que se les espidan, hasta que llegada la época en que aquellas obligaciones son exigibles, pueda hacerse entrega de los documentos referidos, y considerando que no hay inconveniente en que se acceda á esta súplica, en el caso de que los intereses de que se trata no tengan retencion previa, ó en el de que, teniéndola, medie el oportuno alzamiento por parte de la Autoridad competente, se ha servido resolver, de acuerdo con ese Centro directivo, que puede efectuarse la operacion en los términos indicados, con sujecion á lo que previene la orden de 14 del corriente, aclaratoria de la de 7 del propio mes, relativa á que se admitan al empréstito créditos posteriores al 25 del actual.

Lo comunico á V. I. de órden del Gobierno Provisional para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una aprehension de judías secas hecha en

Badajoz, en que los interesados no quisieron nombrar el comerciante que, con arreglo al art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas habia de representarlos en la Junta administrativa, y considerando que la asistencia de un comerciante á la Junta es una garantía para los interesados y para la mayor ilustracion de los fallos, ha tenido á bien disponer de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que el art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione de la manera siguiente:

«Cuando los interesados no quieran nombrar un comerciante para que los represente en la Junta, lo hará de oficio el Administrador de la Aduana ó el de Hacienda pública en su caso, eligiendo, siempre que lo hubiere en la poblacion, un comerciante matriculado.»

Lo que de órden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

DECRETOS.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse ampliamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años estensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las Cortes, viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resumen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan

lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin el Gobierno Provisional, que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la Autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas; encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por mas tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, da este paso más con fé resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por origen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel concedió el Rey D. Jaime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterias de los árabes baleares, querian estender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmente de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo y amplificó, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la Marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demás puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se ostendió, por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la Marina medidas mas acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su re-

novacion en 1523 al César Carlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino, dando despues un paso más el rey Felipe II, dió la atieconómica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba, sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la Nacion los funestos derechos que le habian transmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes países ejércitos y escuadras, que se vestian, se armaban y surtian á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á petición de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698: volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrian las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus esportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoría de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era mas rica la Nacion que mas vendia y menos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la esportacion hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hizo cargo de los muchísimos daños que al comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en pabellon extranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se vé, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido transmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuando mudó el

Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la proteccion dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creído, que el fomentar la marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio redundaba á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexion natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atencion al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al comercio, sin dejar de atender por eso á la marina, como el Gobierno lo hará inmediatamente en otras y mas atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningun interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias, ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece tambien que cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegacion constituyendo cargamentos por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó notable volumen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes Aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras Estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascendió á 721.000 en 1854, y que ha bajado hasta 440.000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importacion, que fué más alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en mas de un 30 por 100 durante el mismo período.

Si pues el privilegio de que tratamos, juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las

leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas más decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible seria sostenerle por mas tiempo contra la razon que lo declara injusto, contra la esperiencia que prácticamente lo demuestra inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez mas aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al comercio la libertad de accion para buscar los fletamentos donde mejores y más baratos los halle; así creará el movimiento en provecho del común, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolicion inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comision nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictámen con arreglo á la autorizacion concedida por las Cortes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresion de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparicion gradual, é indicó otras varias medidas que podrian acompañarla; y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictámen que resume los resultados de la informacion, y aceptando la propuesta del plazo como medida de transicion, ha creído conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponia para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiéndolo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, segun los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresion comenzará á regir desde 1.º de enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é Islas adyacentes, escepto los comprendidos en los estados adjuntos, marcados con las letras A, B y C.

Art. 3.º Respecto de las mercaderías esceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilogramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra A, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra B, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra C.

Art. 4.º La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el día 1.º de enero de 1872, en

cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las precedencias y para todas las mercaderías sin escepcion.

Madrid 22 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO A.

- Hierro en lingotes.
- Maquinaria de todas clases.
- Cristalería y loza.
- Anil.
- Manteca.
- Alquitran y breá.
- Aceites.
- Mármoles.

ESTADO B.

- Tejidos de todas clases.
- Hierros, excepto lingotes.
- Aguardientes.
- Hilazas de todas clases.
- Papel.
- Alambre.
- Azufre.
- Nitrato y sulfato de sosa.
- Acido sulfúrico y muriático.
- Cloruro de cal.
- Muriato de potasa.
- Carbonato de sosa.
- Salitre.
- Gomas.
- Quesos.
- Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
- Abacá, cáñamo y lino.
- Muebles de todas clases.

ESTADO C.

- Azúcar.
- Bacalao.
- Cacao.
- Algodon en rama.
- Café.
- Cueros.
- Cera.
- Canela.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, despues de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creacion y de su subsistencia.

A otras esferas mas anchas de accion es á donde debe acudir; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la produccion de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecucion persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas construidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en

todo dependía y todo debía esperar del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujecion llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo prívio de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfaccion del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de accion y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inaccion de la inteligencia, que seducen al hombre siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales: pero precisamente por eso deben con mas resolucion los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinion, contra la cual si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoría de ensayos imperfectos, y, mas ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno provisional, expía con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinion; y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y mas dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Asi sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinion de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situacion decadente de aquella industria; viéndosela pugnar por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las marinas extranjerar; observándose que la proteccion que se le dispensaba desde hacía tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella proteccion insuficiente, quiso el Gobierno oír acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y lo oyó cuanto ellos quisieron; y sus esplicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De esas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictámen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podría llamarse inconcebible de proteccion para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos;

sin privilegios para nadie, y á fin de realizar esa trasformacion, el Gobierno Provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del comercio, concediéndole la libertad del transporte con la supresion del derecho diferencial de bandera, provee tambien solícito á las de la marina mercante otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este dia. Se quejaban de obstáculos, y el Gobierno los remuevetodos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos ó hipotecarlos á quien quieran y donde quieran; con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Quejábanse tambien de dificultades que encontraban para tripular sus naves y en esto les ha salido al encuentro el Ministro de Marina liberalizando las matrículas y estando todavia dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el Ministro que suscribe, que en uno y otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificacion del impuesto ha llegado hasta la unificacion, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenida por la Autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operacion comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien sentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del transporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podía negarse si el primer paso dado en este buen camino habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la marina mercante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situacion despejada, les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse, y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría científica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una comision numerosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones; y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la esperiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades

que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la introduccion en los dominios españoles, de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

- Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 130 rs.
- Los de 101 á 300 toneladas idem. 100
- Los de 301 toneladas en adelante, idem. 50
- Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem. 50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señaladas á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier puerto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitan creen conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga,» y que se pagará por las toneladas de peso de 1000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de Sanidad, y con la sola escepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura y de tres para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El transporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los

puertos, excepto los de lazareto y cuarentena espresados en el art. 6.º, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practica queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de común acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º

En término de Carabanchel Bajo y terreno de la propiedad de don Bernardo Sacristan, se ha hallado el cadáver de un hombre que al parecer se habia suicidado, cuyo sugeto vestia chaqueta de paño negro, forrada de bayeta encarnada; chaleco de patencur color de café; pantalon del mismo género casi negro; botinas de sagren; camisa blanca brochada; corbata negra y sombrero negro de fieltro á la marinera: sus señas personales son: estatura mediana, color trigueño, recién afeitado y como de unos 23 á 30 años de edad.

Lo que he dispuesto circular en este periódico oficial de conformidad con lo indicado por el Juez de primera instancia del partido de Getafe que entiende en las diligencias que se forman sobre este

hecho, por si fuese posible identificar la persona del espresado cada ver.

Madrid 25 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía del número de don Tomás Bande, se vende en subasta pública ante dicho Juzgado y el de la villa de Pastrana, varias fincas sitas en la poblacion y término de dicha villa, pertenecientes á la testamentaria de don Alfonso Peralta, y se ha señalado para su doble remate en las respectivas salas audiencias de ambos Juzgados de Madrid y Pastrana, el día 28 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, cuyas fincas son las siguientes:

Suertes en el Tallar del Rincon, término de Pastrana.

La cuarta, compuesta de 2 fanegas y 6 celemines con 196 piés de inferior calidad; que linda Saliente yermos, Mediodía la segunda y quinta suertes del mismo tallar, Poniente la tercera, y Norte la sexta: retasada en 168 escudos y su esquimo en 9, que hacen 177 escudos.

La quinta, compuesta de 3 fanegas con 207 piés de inferior calidad; linda Saliente yermos, Mediodía Antonio Seco, Poniente las Peñas y Norte la cuarta suerte: retasada en 161 escudos, y su esquimo en 2, que hacen 163 escudos.

La catorce, compuesta de 2 fanegas con 178 piés de inferior calidad; linda Saliente Cerro, Mediodía la suerte doce, Poniente la trece, y Norte barranco: retasada en 160 escudos y su esquimo en 7, que hacen 167 escudos.

La veinte, ó sea un majuelo, de 10 fanegas con 8240 vides y una choza, que lo cruzan las Barranqueras, y por esta razon en tres pedazos de segunda y tercera calidad; linda Saliente, Mediodía y Norte con varias suertes de olivos de la misma finca, y Poniente cerros: retasada en 1420 escudos, y su esquimo en 81, que todo hace 1501 escudos.

Casa en Pastrana.

La casa sita en Pastrana y su calle de la Palma, núm. 2, que tiene 18 metros de fachada por 10 de centro y linda de frente con dicha calle, por la izquierda Dionisio Cámara, por la derecha doña Candelas Peralta, y por el testero don Francisco Abad: retasada en 1630 escudos.

Mas fincas en dicho término.

El olivar de Encima de la ermita de San Blas, de 3 fanegas con 226 piés de tercera calidad, que linda por todos aires cepoteros; retasado en 92 escudos y su esquimo en 16, que hacen 108 escudos.

Otro olivar en la Fuente del Cobo, de 4 fanegas con 21 piés de tercera calidad; que linda Saliente y Poniente Martin Bautista, Mediodía orial, y Norte herederos de don Juan Peralta: retasado en 218 escudos y su esquimo en 7, que todo hace 225 escudos.

Otro olivar titulado la Aguilera, de 14 fanegas, con 734 piés de primera y segunda calidad; linda Saliente cepotero Mediodía Mariano de la Oliva y Lopez de Felipe, Poniente Faustino de la Espada

y Juan Nepomuceno Toledano y Norte don Félix Garralon: retasado en 2879 escudos y su esquimo en 14, que hacen 2893 escudos.

La viña titulada Valdealcalde, de 2 fanegas, con 814 vides y dos olivos de inferior calidad, que linda Saliente Alfonso Moreda, Mediodía Gerónimo Fernandez, Poniente y Norte Cláudio Bronchalo: retasada en 50 escudos, y su esquimo en 4, que hacen 54 escudos.

Y una tierra en tres pedazos, sita en la Comun Vieja, de 38 fanegas de inferior calidad, que linda por todos aires con el señor Duque de Pastrana: retasada en 100 escudos.

Son condiciones de la subasta que esta se verifica bajo el tipo de la respectiva retasa de las fincas, si bien á calidad de admitir las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que la testamentaria concursada de don Alfonso Peralta no entregará mas títulos respecto á las suertes del Tallar del Rincon, que un certificado presentado en autos, espedido por el Registrador de la Propiedad del partido judicial de Pastrana en 29 de enero de 1867, y en cuanto á las demas fincas, una informacion posesoria en la parte que corresponda á cada comprador, y que dicha testamentaria no habrá de satisfacer gastos algunos judiciales.

Madrid 7 de noviembre de 1868.—Tomás Bande.—494.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia al público haberse estraviado un resguardo del Banco de España bajo el núm. 30.498, que acreditaba haberse constituido en dicho establecimiento un depósito voluntario transmisible de 69 acciones de carreteras provinciales de Madrid.

Se previene á la persona en cuyo poder se halle el resguardo le presente á S. S., dentro de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto; en inteligencia que se declarará el estravío, y espidiéndose un duplicado, no tendrá el primitivo valor alguno.

Madrid 25 de noviembre de 1868.—El Escribano, Latorre.—493.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Con el fin de satisfacer una imperiosa necesidad en esta poblacion y de proporcionar trabajo á las clases obreras, ha acordado esta Corporacion sacar á pública subasta la construcción, conservación y usufructo de dos mercados en sus plazas de Riego (antes de la Cebada), y de los Mostenses.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, el proyecto y los planos, con sujecion á los que ha de celebrarse la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias de doce á cinco de la tarde.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 20 de enero de 1869, á la una de la tarde.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Nicolás María Rivero.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldia popular de Somosierra.

El Ayuntamiento de esta villa, compe-

tentemente autorizado, subasta las leñas de roble, que resulten de la poda de los que contiene la dehesa boyal, bajo el tipo de 50 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion; habiendo señalado para su remate el día 13 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Somosierra 18 de noviembre de 1868.—El Alcalde, José Ramirez Peño.—El Secretario, José Hernan.

Alcaldia popular de Arganda.

Don Melchor Rianza Antuñano, Alcalde popular de esta villa de Arganda.

Hago saber: Que el repartimiento de la cantidad correspondiente á este pueblo en el trimestre corriente por el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si le hubiere.

La cantidad repartida es la siguiente

	Rs.	Cénts.
Cupo para el Tesoro	12.089	35
45 por 100 para fondos provinciales	5.440	
Total	17.529	35
8 por 100 de esta suma para gastos de repartimiento	1.402	36

Total que hay que repartir. 18.931 91

Los contribuyentes que comprende aquel, se han dividido en ocho categorías estando comprendidos en la primera los que pagan un alquiler mensual de casa desde 16 á 30 rs.; la segunda de 31 á 40; la tercera de 41 á 50; la cuarta de 51 á 70; la quinta de 71 á 90; la sexta de 91 á 120; la sétima de 121 á 160, y la octava de 160 en adelante, debiendo aumentarse una cuota mas por individuo, cuyo cabeza de familia pague ó se gradúe un alquiler de 100 rs. más mensuales. Resultan 1683 cuotas y sale gravada cada una á 11 rs. y 25 cénts.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á los artículos 28 y 30 de la instrucción de 27 de octubre último.

Dado en Arganda á 23 de noviembre de 1868.—Melchor Rianza.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Benito Clemente Secretario.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA

Sociedad especial minera.

En conformidad con lo prevenido en la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez, á don Leon Teruel y Puente, poseedor de la accion núm. 59, para que se sirva satisfacer dos mil reales que adeuda por cuatro dividendos pasivos, en casa del señor Tesorero don Santiago de Angulo, calle de Tintoreros núm. 4.

Madrid 25 de noviembre de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco—492.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

mp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1868.